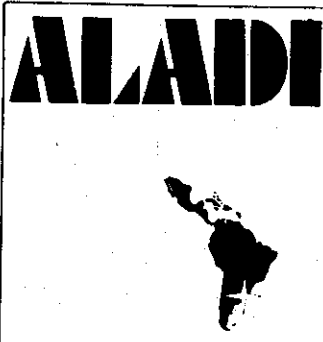


Secretaría General



Asociación Latinoamericana
de Integración
Associação Latino-Americana
de Integração

561

URUGUAY

SE AMPLIA LA NOMINA DE PRODUCTOS
ARGENTINOS CUYA IMPORTACION SERA
LIBERADA DE GRAVAMENES

ALADI/SEC/di 63.5
30 de mayo de 1983

Decreto no. 76 de 11 de marzo de 1983

Ministerio de Economía y Finanzas,
Ministerio de Relaciones Exteriores,
Ministerio de Industria y Energía,
Ministerio de Agricultura y Pesca.

VISTO el Convenio de Cooperación Económica suscrito entre los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Argentina (CAUCE), el 24 de agosto de 1974, aprobado por ley no. 14.674, de 29 de junio de 1977.

CONSIDERANDO Que el artículo 2o. del Convenio establece un Programa de Liberación que dispone la eliminación de los gravámenes y demás restricciones que incidan sobre las importaciones del mayor número posible de productos originarios de ambos países;

Que en el marco de dicho Programa, se aprobaron los decretos nos. 34/979, de fecha 24 de enero de 1979, 767/979, de fecha 19 de diciembre de 1979, 130/980, de fecha 28 de febrero de 1980, 103/981, de fecha 11 de marzo de 1981 y 551/981, de fecha 8 de octubre de 1981, poniendo en vigencia concesiones de Uruguay al amparo de ese Convenio;

Que la Comisión Monitora del Convenio en su Acuerdo no. 68 aprobó la lista de concesiones del Uruguay que complementa la que ya se encuentra vigente;

Que corresponde, en consecuencia, dar vigencia a lo acordado;

Que corresponde, asimismo, ajustar las glosas de algunas de las concesiones puestas en vigencia por los decretos mencionados; y

Que debe establecerse el monto que podrán alcanzar las exportaciones argentinas en el año 1983, al amparo de este Convenio.

ATENTO a lo dispuesto en la ley no. 14.674, de 29 de junio de 1977 y a los decretos nos. 34/979, de 24 de enero de 1979, 767/979, de 19 de diciembre de 1979, 130/980, de 28 de febrero de 1980, 103/981, de 11 de marzo de 1981 y 551/981, de 8 de octubre de 1981,

Fuente: Diario Oficial no. 21.446 de 23/III/1983.

El PRESIDENTE de la REPUBLICA,

DECRETA:

Artículo 1o.- Amplíase el Anexo I del decreto no. 34/979, de 24 de enero de 1979 y concordantes, con los bienes que se detallan a continuación:

NABALALC	PRODUCTO
22.08.0.01	Alcohol sin desnaturalizar. Sujeto a la autorización de ANCAP - ley no. 8.764
39.02.2.01	Polietileno en polvo, gránulos, escamas, etc. (cupo: 2.500 toneladas)
35.01.2.99	Caseinato de sodio
56.01.1.99	Fibras discontinuas sintéticas, acrílicas, crudo y color
82.11.8.02	Cartuchos con dos hojas de afeitar, de filos paralelos
84.17.3.01	Equipos de liofilización
84.41.1.01	Máquinas de coser de uso doméstico
84.41.8.02/ 99	Partes y piezas de máquinas de coser de uso doméstico
85.01.1.01/ 09	Grupos electrógenos
85.13.3.01	Multiplicadores de enlace telefónico por onda portadora
85.17.1.01	Paneles indicadores luminosos, numéricos o alfanuméricos de caracteres variables, accionados por control electrónico
90.28.1.99	Megómetros electrónicos
90.28.1.99	Medidores de resistencia de puesta a tierra
90.28.1.99	Microamperímetros analógicos (suspensión a cinta tensa)

Artículo 2o.- Procédase al ajuste de nomenclatura de las siguientes concesiones otorgadas por el Uruguay.

Sustituir:	48.01.1.04	Papel para billetes y cheques exclusivamente
Por:	48.01.1.04	
	48.07.0.99	Papel para billetes y cheques exclusivamente
Sustituir:	48.01.9.04	Papel filtro y otros papeles absorbentes
Por:	48.01.9.04	
	48.15.0.01	Papel filtro y otros papeles absorbentes
Sustituir:	48.07.0.02	Papel base para carbonizar monouso de 21 a 25 gramos por m ²
Por:	48.07.0.02	Papel base para carbonizar monouso de 21 a 24 gramos por m ²

563

//

Sustituir:	61.02.0.01/ 99	Pantalones de tejido sintético de poliéster o acrílico 100%. Cupo: 6.000 unidades
	61.02.0.01/ 99	Camperas de tejido sintético de poliéster o acrílico 100%. Cupo: 1.500 unidades
	61.03.0.99	Camisas de sintético poliéster o acrílico 100%. Cupo: 7.000 unidades
Por:	61.02.0.01/ 99	Pantalones de tejido sintético y/o artificial. Cupo: 6.000 unidades
	61.02.0.01/ 99	Camperas de tejido sintético y/o artificial. Cupo: 1.500 unidades
	61.03.0.99	Camisas de tejido sintético y/o artificial. Cupo: 7.000 unidades
Sustituir:	61.02.0.01/ 99	Trajes de baño. Cupo: 1.200 unidades
Por:	61.02.0.01/ 99	Trajes de baño. Cupo: 1.200 unidades
Sustituir:	61.02.0.01/ 99	Vestidos. Cupo: 3.000 unidades
Por:	61.02.0.01/ 99	
	60.05.0.01/ 99	Vestidos. Cupo; 3.000 unidades
Sustituir:	82.11.1.02	Maquinillas de afeitar para hojas en flejes de bandas continuas
Por:	82.11.1.02	Máquinas de afeitar de o para cartuchos de dos hojas de filos paralelos
Sustituir:	85.19.2.02	Plaquetas de conexionado impreso
Por:	85.19.5.01	Circuitos impresos
Sustituir:	92.04.0.03	Flautas dulces
Por:	92.05.0.01	Flautas dulces

Artículo 3o.- Las importaciones que se cursen al amparo del CAUCE durante el año 1983, no podrán superar los US\$ 53.300.000,00 (cien y tres millones trescientos mil dólares).

Artículo 4o.- Las concesiones que se otorgan por este decreto entrarán en vigencia una vez que la República Argentina ponga en vigor las concesiones que le otorgará al Uruguay en ocasión de celebrarse la XII Reunión de la Comisión Moni tora del CAUCE.

A estos efectos la Dirección General de Comercio Exterior cursará las corres pondientes comunicaciones al Banco de la República Oriental del Uruguay y a la Di rección Nacional de Aduanas.

Artículo 5o.- Comuníquese, etc. .

564